

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0042

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 19 de febrero de 2026 FECHA DESFIJACIÓN: 25 de febrero de 2026.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|---------------------------|------------|---------------------|--|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1 | SEH-10041 | LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ | 210-10058 | 16 DE JULIO DE 2025 | SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. SEH-10041, proferida dentro del expediente SEH-10041 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DÍAS |



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



Bogotá, 12-12-2025 15:20 PM

Señor

LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ

Dirección: CARRERA 3 # 7 - 35

Departamento: META

Municipio: SAN JUANITO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20255700046701, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT- 210-10058 DEL 16 DE JULIO DE 2025** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. SEH- 10041, proferida dentro del expediente SEH-10041**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **SEH-10041**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "No anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julio Cesar Chaparro Rodriguez - VCT

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-12-2025 14:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: SEH-10041



RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-10058
(16/JUL/2025)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SEH-10041**.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Presidente de la República de Colombia, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, **839 del 3 de diciembre de 2024**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y;

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de

2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ANA CILIA VELASQUEZ ALFEREZ** identificada con cédula de ciudadanía 21233780, **JUAN PABLO OCAMPO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía 3048695, **LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 475994, **WILSON ORLANDO DIAZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía 86048993, **AGUSTIN RAMOS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 11338420, **MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía 19199272, **BERNARDO MUNOZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 7782193, **JOSE HERMENEGILDO PEREZ PENA** identificado con cédula de ciudadanía 7787396, **OSCAR ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 7787611 y **JOHN FREDY ARISTIZABAL GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 9857045, presentaron propuesta de contrato de concesión el día 17 de mayo de 2017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ARENAS, ESMERALDA, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **SAN JUANITO** en el departamento de **META** a la cual le correspondió el expediente No. **SEH-10041**.

Que en virtud del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día **26 de enero de 2021**, se llevó a cabo evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **SEH-10041**, se estableció:

*“Los proponentes **JUAN PABLO OCAMPO CORTEZ (38014)**, **AGUSTIN RAMOS ROMERO (45321)**, **LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ (53803)**, **MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA (53804)**, **BERNARDO MUNOZ TORRES (53806)**, **JOSE, HERMENEGILDO PEREZ PENA (53807)**, **WILSON ORLANDO DIAZ JIMENEZ (53808)**, **OSCAR ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ (53809)** y **JOHN FREDY ARISTIZABAL GARCIA (53810)**, no realizaron activación del registro de usuario, ni actualización de datos, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de conformidad con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, como consecuencia de ello es procedente declarar el desistimiento de la propuesta respecto de estos proponentes y continuar el trámite con la proponente **ANA CILIA VELASQUEZ ALFEREZ (53805)**, quien cuenta con activación de registro y datos completos desde antes del requerimiento”.*

Que, el día **12 de febrero de 2021**, mediante **Resolución 210-2687**, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación, **se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041** respecto de los proponentes **JUAN PABLO OCAMPO CORTEZ**, identificado con CC No. 3048695, **AGUSTIN RAMOS ROMERO**, identificado con CC No. 11338420, **MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA**, identificado con CC No. 19199272, **BERNARDO MUÑOZ TORRES**, identificado con CC No. 7782193, **JOSE HERMENEGILDO PEREZ PEÑA**, identificado con CC No. 7787396, **WILSON ORLANDO DIAZ JIMENEZ**, identificado con CC No. 86048993, **OSCAR ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ**, identificado con CC No. 7787611 y **JOHN FREDY ARISTIZABAL GARCIA**, identificado con CC No. 9857045 y **se continua el tramite respecto de LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ, identificado con CC No. 475994 y ANA CILIA VELASQUEZ ALFEREZ, identificada con CC No. 21233780.**

Que, la **Resolución 210-2687 del 12 de febrero de 2021**, fueron notificados electrónicamente a los proponentes **ANA CILIA VELASQUEZ ALFEREZ, identificada con C.C. 21233780, WILSON ORLANDO DIAZ JIMENEZ, identificado con C.C. 86048993, LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ, identificado con C.C. 475994, OSCAR ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ, identificado con C.C. 7787611**, el día 17 de agosto de 2021, según las constancias CNE-VCT-GIAM-03488, CNE-VCT-GIAM-03489, CNE-VCT-GIAM-03487 y CNE-VCT-GIAM-03490 de 17 de agosto de 2021.

Asimismo, fue notificado electrónicamente los proponentes **BERNARDO MUNOZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía 7782193, JOSE HERMENEGILDO PEREZ PEÑA, identificado con CC No. 7787396**, el día 25 de noviembre de 2021, según las constancias CNE-VCT-GIAM-06963 y CNE-VCT-GIAM-06964.

De igual manera, el proponente **JOHN FREDY ARISTIZABAL GARCIA, identificado con CC No. 9857045**, fue notificado mediante la publicación de aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m.

Que, el día **21 de agosto de 2022**, mediante radicado No. 20211001368682, el proponente AGUSTIN RAMOS ROMERO, identificado con CC No. 11338420, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 210-2687 del 12 de febrero de 2021**.

Que la **Resolución No. 000683 del 22 de junio de 2023 " POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-1004"**, revoco la **Resolución 210-2687 del 12 de febrero de 2021 respecto de los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortes y Wilson Orlando Díaz Jiménez y confirmó la decisión respecto de los proponentes** Agustín Ramos Romero, identificado con CC No. 11.338.420, Miguel Ángel Díaz Rivera, identificado con CC No. 19.199.272, Bernardo Muñoz Torres, identificado con CC No. 7.782.193, José Hermenegildo Pérez Peña, identificado con CC No. 7.787.396, Oscar Alejandro León Bohórquez, identificado con CC No. 7.787.611 y John Fredy Aristizábal García identificado con CC No. 9.857.045,.

Que la **Resolución No. 000683 del 22 de junio de 2023** fue notificada electrónicamente a la señora ANA CILIA VELÁSQUEZ ALFEREZ, según consta en la certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-1226 de 07 de julio de 2023, a los señores JUAN PABLO OCAMPO CORTEZ, AGUSTIN RAMOS ROMERO, MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA, BERNARDO MUÑOZ TORRES, JOSE HERMENEGILDO PÉREZ PEÑA y WILSON ORLANDO DÍAZ JIMENEZ según consta en la certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-1227 de 07 de julio de 2023, al señor LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ, mediante Aviso No. 20232120982921 del 14 de agosto de 2023 el cual fue entregado el día 06 de octubre de 2023; y a los señores JHON FREDY ARISTIZABAL GARCIA y OSCAR ALEJANDRO LEÓN BOHORQUEZ mediante publicación GGN-2023-P-0458 fijada el día 22 de noviembre de 2023 y desfijada el día 28 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que no procede recurso de reposición.

Que, mediante **Auto GCM No. 154 del 22 de mayo de 2025, notificado por estado GGDN-2025-EST-092**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a **requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados**, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del **término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia**, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 10 de julio de 2025, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. SEH-10041** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 154 del 22 de mayo de 2025, notificado por estado GGDN-2025-EST-092** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, **no allego certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s)**, por lo tanto, **se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **Decreto 2078 de 2019**, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 1°. Objeto. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.

(...) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (...)"

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la **Ley 1755 de 2015**, que sustituye el artículo 17, de la **Ley 1437 de 2011**, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que la **Corte Constitucional** al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **10 de julio de 2025** a la propuesta de contrato de concesión **No.SEH-10041**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 154 del 22 de mayo de 2025, notificado por estado GGDN-2025-EST-092**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, **no allego certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la (s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s)**, por lo tanto, **se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que los proponentes **LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ**, identificado con CC No. **475994** y **ANA CILIA VELASQUEZ ALFEREZ**, identificada con CC No. **21233780**, **JUAN PABLO OCAMPO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía **3048695** y **WILSON ORLANDO DIAZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía **86048993**, **no dieron cumplimiento a lo requerido** mediante **Auto GCM No. 154 del 22 de mayo de 2025, notificado por estado GGDN-2025-EST-092.**

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SEH-10041**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SEH-10041**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a los proponentes **LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ, identificado con CC No. 475994 y ANA CILIA VELASQUEZ ALFEREZ, identificada con CC No. 21233780, JUAN PABLO OCAMPO CORTES identificado con cédula de ciudadanía 3048695 y WILSON ORLANDO DIAZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 86048993**, en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTICULO CUARTO -. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por JULIETH
MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.07.16 21:19:05 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación.



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería

Paquete



20

130038939422

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 9
 NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ
 CARRERA 3 # 7 - 35 Tel.
 SAN JUANITO-META

15-12-2025 DOCUMENTOS 7 FOLIOS Peso 1

130038939422

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 9

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ**
CARRERA 3 # 7 - 35 Tel.
SAN JUANITO - META

Referencia: 20255700073661

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM.

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 15-12-2025
 Fecha Admisión: 15 12 2025
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

Intento de entrega 1

D M A

Intento de entrega 2

20 12 25

| | | | | |
|---------|------------------|-----------|----------------------|----------|
| Inciden | Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado |
| | Des. Desconocido | Rehusado | No Existe | Otros |

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.